

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTER.Nº.</b>	:	<b>070-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	:	<b>17442-40-89-001-2021-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS</b>

Procede el despacho a tomar la decisión respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de avalúo de servidumbre minera, instaurado por la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Dicho recurso de reposición es interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 032-2021 del 27 de enero de 2021 por medio del cual se admitió el trámite de la referencia, adicionado por el Auto Interlocutorio No. 034-2021 del 28 de la misma anualidad, y el cual se basa en lo siguiente:

1- AUSENCIA DE INDICACIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).

El Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 señala que “(...)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(...) (subrayado por fuera del texto original) ”. Al revisar el escrito de la demanda y el de subsanación, se evidencia que en el folio 8° del libelo primigenio obra el poder otorgado al apoderado DANIEL PEÑARREDONDA , identificado con C.C. 84.454.685, y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.753 del C.S.J.; sin que en el mismo se anote o detalle la dirección de correo electrónico.

La norma anteriormente citada tiene por objeto adoptar una serie de medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. El inciso 2° del Artículo 5° del Decreto 806/2020 contiene una norma de carácter imperativo, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y operadores judiciales, de cara a salvaguardar los principios y derechos anteriormente anotados.

## 2-NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Manifiesta que se aprecia que la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 013-2021 del 18 de enero de 2021, con fecha de notificación por estados electrónicos del día 19 del mismo mes, indicándose un término legal de tres (3) días para subsanar los defectos formales, a saber, hasta el día 22 de enero de 2021.

Al respecto, la sociedad demandante única y exclusivamente envió copia del escrito de la demanda el día 22 de enero de 2020 a los señores MARILEIVA, FRANCISCO, JORGE y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES , con guías de envío No. 9128778193, 9128778194, 9128778195 y 9128778196 respectivamente de la empresa SERVIENTREGA S.A., sin que adjuntara en dicha oportunidad el correspondiente escrito de subsanación dentro del término legal oportuno indicado en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 con relación a la notificación de la demanda y el escrito de subsanación :

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*

*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

La notificación del escrito de subsanación se efectuó el día 02 de febrero de 2020 a través de correo postal certificado de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A., con guías de envío No. 700049211435 y 700049210428 dirigidas a FRANCISCO ABAD, JORGE EDUARDO, FLOR ZULEMA y MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, por fuera del término legal oportuno señalado en el Auto Interlocutorio No. 013-2021 del 18 de enero de 2021.

Señala que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, subsanarla, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. En ese sentido, la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la relevancia y funcionalidad de los términos procesales, en la cual se ha recalcado su observancia obligatoria y su relación con una adecuada administración de justicia.

Invoca la Sentencia SU 498/16 de la Corte Constitucional y la Sentencia STC 9996/19 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Artículo 117 del Código General del Proceso reza:

*“Artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

De conformidad con lo previamente señalado, solicita las siguientes peticiones:

PRIMERO: Sírvase reponer el Auto Interlocutorio No. 032-2021 del 27 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, adicionado por el Auto Interlocutorio No. 034-2021 del 28 de la misma anualidad, por los cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Consecuencialmente se proceda a rechazar el trámite de la referencia interpuesto por la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de mis poderdantes, por cuanto no se subsanaron los defectos formales de la demanda dentro del término legal oportuno.

Anexa: Copia del poder legalmente conferido por el señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO , en calidad de representante legal judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., a favor del profesional en derecho DANIEL PEÑARRREDONDA , el cual obra en el folio 8° del libelo de la demanda original; constancia de recibido de la empresa INTER RAPIDÍSIMO S.A. de las guías No. 700049211435 y 700049210428 con fecha de entrega 02 de febrero de 2021, por medio de las cuales allegaron escrito de subsanación y notificación del auto admisorio de la demanda y constancia de recibido de la empresa SERVIENTREGA S.A de las guías No: 9128778193, 9128778194, 9128778195, y 9128778196 con fecha de entrega del 22 de enero de 2021, por medio del cual se allegó copia íntegra de la demanda sin escrito de subsanación.

Por su parte, el demandante dentro del término legal, se pronunció frente a dichas excepciones de la siguiente manera:

#### 1. REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO ADMISORIO

Respecto de los motivos en que encuentra sustento el apoderado de la parte demandada para la solicitud de reposición del Auto Interlocutorio 032- 2021, se tienen dos en concreto, a saber:

(i) Ausencia de indicación del correo electrónico del apoderado, en el poder especial otorgado al Doctor DANIEL PEÑARRREDONDA.

A propósito de la ausencia de indicación, en el poder especial, del correo electrónico del apoderado principal Doctor DANIEL PEÑARRREDONDA, debe decirse que, el recurrente pierde de vista el hecho que el poder especial integra el acápite de anexos del líbello introductorio, dicho esto, en la demanda figura de manera expresa la dirección de correo electrónico.

Adicionalmente, el recurrente señala que lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, la indicación del correo electrónico del apoderado en el poder otorgado, *“tiene por objeto adoptar una serie de medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*. Ahora bien, no se entiende como esta situación, en el caso concreto, pueda haber afectado los principios procesales y/o los derechos de la parte que el representa, si se tiene en cuenta el diciente hecho de que el mismo apoderado de los demandados notificó sus escritos de contestación y recurso de reposición en el correo electrónico del Doctor DANIEL PEÑARRREDONDA que se expresó en la demanda, y que exige nuevamente de forma inconsulta.

Cumple poner de presente al apoderado de la parte demandada, que las normas procesales responden a unos fines encaminados a la efectividad de los derechos sustanciales, a la garantía de los principios y a la protección de los derechos de los justiciables, razón de ser de todo sistema jurídico que se asiente en la moderna ciencia del proceso. Sin embargo, la razón última de estas normas no se encuentra en el culto a la forma en cuanto tal, sino en la salvaguarda del derecho que se ha estimado al consagrarla. Si así no fuera, no encontrarían razonable explicación en el ordenamiento figuras como la notificación por conducta concluyente, o el régimen de convalidación y saneamiento de las nulidades procesales, entre otras.

Prueba de lo dicho es el contenido del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con el cual:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el*

*derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

De lo precedente se colige, sin mayor esfuerzo, que el reparo vertido en el recurso no cuenta con la más mínima trascendencia para fundar la determinación de reposición deprecada.

(ii) Supuesta notificación extemporánea del memorial de subsanación de la demanda a los demandados.

Respecto de la supuesta notificación extemporánea del memorial de subsanación de la demanda a los demandados, se tienen que hacer unas precisiones que el recurrente pasa por alto.

El apoderado de la demandada “funda” su reparo en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, conforme al cual:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Al parecer el recurrente no tuvo en cuenta la manifestación que se hizo en su oportunidad, en el sentido que para esa fecha se desconocía la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados, con lo cual se procedió a dar cumplimiento a las notificaciones a que había lugar por medio de correo certificado.

Por tanto, el recurrente presenta inconformidad a propósito que se haya notificado del escrito de subsanación el día 2 de febrero de 2021 y no el 22 de enero, fecha en que se radicó el memorial de subsanación, sin tener en cuenta que la situación de hecho se encontraba dentro de la excepción que la norma antes citada fijó.

Este reparo corre igual suerte que el anterior, por tanto, no tiene vocación de prosperidad.

Solicita: 1. Sírvase desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al Auto Interlocutorio 032-2021 del 27 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. 2. En consecuencia, sírvase no reponer el Auto Interlocutorio aludido

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ninguna violación a derechos fundamentales se avizora dentro del trámite de esta solicitud de avalúo de servidumbre minera, pues tanto parte demandante como demandada, han tenido conocimiento de todas las actuaciones procesales que se han producido durante el desarrollo del proceso y la cual se ha ceñido a lo que establece la Ley 1274 de 2009, el Decreto 806 de 2020 y el Co.G.P., en lo pertinente.

La demanda fue presentada vía correo electrónico el día 14 de enero de 2021.

La misma fue inadmitida inicialmente, mediante auto No. 013 de fecha 18 de enero de 2021.

Según constancia secretarial del 25 de enero de 2021, dice que el día 22 de enero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto antes mencionado y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de subsanación.

Por auto interlocutorio No. 032-2021 del 26 de enero de esta anualidad, admite la demanda, ordena notificar a los demandados y designa perito evaluador.

Por auto interlocutorio No. 034-2021 del 27 de enero de este año, el juzgado adiciona otro numeral al auto admisorio y ordena notificar la demanda al Señor Personero Municipal de Marmato – Caldas y requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que de cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y proceda a enviar la respectiva notificación a la parte demandada, de la corrección de la demanda.

Según constancia secretarial del 02 de febrero de 2021, dice que el día 01 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto No. 032 fechado el 26 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado No. 010 del día 27 de enero de este año y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de sustitución de poder.

Según constancia secretarial del 03 de febrero de 2021, dice que el día 02 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto No. 034 fechado el 27 de enero de 2021, el cual fue notificado por

estado No. 011 del día 28 de enero de este año, mediante el cual se adicionó la admisión de la demanda y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de sustitución de poder.

Por auto del 03 de febrero de 2021, el despacho reconoce al Abogado Javier Enrique Mendoza Lara, como abogado sustituto del abogado Daniel Peñarredonda.

Según constancia secretarial del 08 de febrero de 2021, dice que el día 05 de febrero de 2021 venció el término de 3 días otorgado a la parte demandante para correr traslado de la solicitud de avalúo de servidumbre minera a sus propietarios, y la parte demandada contestó dicha solicitud e interpuso recurso de reposición.

Por auto interlocutorio No. 059-2021, del 10 de febrero de 2021, el despacho no accede a una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y se hizo alusión al trámite del recurso de reposición. La cual fue notificada por estado No. 019 el 11 de febrero de 2021.

**Veamos como el Decreto 806 dice en su Artículo 5º. *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

Este artículo complementa el artículo 74 del CGP. el cual reza: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

***Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica***

***o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.***

***Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.***

El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.
- 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Como bien lo manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandante, el poder especial integra el acápite de anexos del líbello introductorio, dicho esto, en la demanda figura de manera expresa la dirección de correo electrónico.

Por lo tanto, esta excepción no puede prosperar.

En cuanto a la segunda excepción que plantea el apoderado judicial de los demandados, denominada: “notificación extemporánea del escrito de subsanación”. El despacho debe tener en cuenta estas normas.

El artículo 289 del C.G.P. dice: ***“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.***

Recordemos que los actos que provengan de sujetos procesales distintos del juez se hacen conocer de las partes por medio de los traslados (art. 110). Las providencias, que son los actos del juez, se hacen conocer por medio de notificaciones.

Debe decirse igualmente que el Decreto 806 establece en su Artículo 6º: ***“DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

***Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.***

***De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

El anterior artículo crea tres nuevos requisitos que debe contener la demanda, dos de los cuales constituyen causales su inadmisión, adicionales a las previstas en el artículo 90 del CGP:

1.- Debe indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado el proceso.

2.- Deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de este Decreto.

Y como lo manifiesta en su escrito el apoderado judicial de la sociedad demandante, al parecer el recurrente no tuvo en cuenta la manifestación que se hizo en su oportunidad, en el sentido que para esa fecha se desconocía la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados, con lo cual se procedió a dar cumplimiento a las notificaciones a que había lugar por medio de correo certificado. En el escrito de demanda, en ninguna parte aparece mención de correo electrónico alguno de los demandados, dice que ellos recibirán notificaciones en la Vereda El Llano municipio de Marmato – Caldas. Anexa entonces la sociedad demandante, prueba de entrega de la empresa inter rapidísimo con Nit: 800251569-7.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 032-2021 del 27 de enero de 2021, por medio del cual fue admitida la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO  
AGUDELO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
PROMISCO DE  
MARMATO-**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
527/99 y el decreto  
2364/12

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MARMATO - CALDAS**

El auto anterior se notifica por estado  
No. 023

Fecha: Febrero 22 de 2021

**JAIRO EDUARDO GIRALDO  
CASTAÑEDA  
SECRETARIO AD-HOC**

**VARGAS**

**001 MUNICIPAL  
LA CIUDAD DE  
CALDAS**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la Ley  
reglamentario

Código de verificación:

**980e1886615f623e5cf3e1c3c99b418b223c226398111c6937575c98d7f26760**

Documento generado en 19/02/2021 02:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**